



## Informe sobre el proyecto de decreto de medidas de agilización de los procesos selectivos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha

Visto el proyecto de decreto de medidas de agilización de los procesos selectivos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, se informa lo siguiente:

**PRIMERO:** El artículo 55.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (en adelante, EBEP) prevé que corresponde a las Administraciones públicas, entidades y organismos incluidos en su ámbito de aplicación la competencia para seleccionar a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen, además de los principios de igualdad, mérito y capacidad, los principios mencionados en el citado artículo. Entre esos principios se encuentra, en la letra f) del citado artículo 55.2, el principio de agilidad. Asimismo, también puede citarse el artículo 3.1.d) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el cual dispone que las Administraciones públicas deben respetar en su actuación y relaciones el principio de racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.

Por otro lado, uno de los objetivos del proyecto es establecer la obligatoriedad de que las personas que participen en los procesos selectivos se relacionen electrónicamente con la Administración en todas o algunas de las fases del procedimiento. De acuerdo con lo anterior, el proyecto de decreto supone una aplicación de lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que permite establecer reglamentariamente la obligación de relacionarse con la Administración solamente a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que, por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos, quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios. En relación con el citado objetivo también hay que mencionar el Decreto 12/2010, de 16 de marzo, por el que se regula la utilización de medios electrónicos en la actividad de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en cuyo artículo 19 también se prevé la posibilidad de establecer la obligatoriedad de tramitar determinados procedimientos administrativos electrónicos o de comunicarse con la Administración utilizando únicamente medios electrónicos.

**SEGUNDO:** El proyecto de decreto se fundamenta en el título competencial previsto en el artículo 39.3 de la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, el cual dispone que *“en el ejercicio de la competencia de organización, régimen y funcionamiento prevista en el artículo 31.1.1ª del presente Estatuto y, de acuerdo con la legislación del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma, entre otras materias, [...] la elaboración del procedimiento administrativo derivado de las especialidades de su organización propia [...]”*.

**TERCERO:** Puesto que el proyecto de decreto tiene carácter organizativo, no es necesario el trámite de consulta pública previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Además, la propuesta normativa no tiene un impacto significativo en la actividad económica, no impone obligaciones relevantes a las personas destinatarias y, además, regula aspectos parciales de una materia.

Por otro lado, el artículo 36.3 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, establece que *“cuando la disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos se someterá a información pública de forma directa o a través de las asociaciones u organizaciones que los representen, excepto que se justifique de forma suficiente la improcedencia o inconveniencia de dicho trámite”*. En el presente caso, por los mismos motivos expresados con anterioridad resulta improcedente el trámite de





información pública previsto en el artículo 36.3 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

**CUARTO:** Los artículos 37.2.b) del EBEP y 151.2.b) de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha, disponen que *“el procedimiento de formación de los actos y disposiciones administrativas”* no tendrá la consideración de materia objeto de negociación colectiva. Por otro lado, los artículos 37.2.e) del EBEP y 151.2.e) de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, excluyen también de la obligatoriedad de negociación a *“la regulación y determinación concreta, en cada caso, de los sistemas, criterios, órganos y procedimientos de acceso al empleo público y la promoción profesional”*.

De acuerdo con lo anterior, no es necesario que el proyecto de decreto sea objeto de negociación con las organizaciones sindicales representativas del personal empleado público de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

**QUINTO:** Según el artículo 22.1 de la Ley 8/2021, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2022, todo proyecto de disposición de carácter general que implique gastos o minoración de ingresos en ejercicios presupuestarios futuros requerirá con carácter previo el informe favorable de la dirección general competente en materia de presupuestos.

En el presente caso, el proyecto de decreto no tiene ningún efecto sobre los gastos o ingresos públicos, por lo que no es necesario el informe a que se refiere el citado artículo 22.1.

**SEXTO:** El apartado 3.1.1.e) de las Instrucciones sobre el régimen administrativo del Consejo de Gobierno prevé que para la aprobación de disposiciones generales de naturaleza reglamentaria por el Consejo de Gobierno será imprescindible que las mismas vayan acompañadas de un informe de la Inspección General de Servicios sobre la normalización y racionalización de los procedimientos administrativos *“cuando el proyecto contenga normas de éste carácter”*.

El 18 de julio de 2022 la Inspección General de Servicios ha informado que el proyecto de decreto se ajusta y cumple con la normativa vigente aplicable sobre racionalización y simplificación de procedimientos administrativos.

**SÉPTIMO:** De acuerdo con el artículo 6.3 de Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de igualdad entre mujeres y hombres de Castilla-La Mancha, todas las disposiciones de carácter general que se sometan a la aprobación del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha deberán incorporar un informe sobre impacto por razón de género que analice los posibles efectos negativos sobre las mujeres y los hombres y establezca medidas que desarrollen el principio de igualdad.

El 18 de julio de 2022 la responsable de la unidad de género de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas ha informado que el impacto de género del proyecto de decreto es positivo.

**OCTAVO:** Según el artículo 10.1.a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, corresponde al Gabinete Jurídico emitir dictamen en derecho, con carácter preceptivo, en *“los proyectos de disposiciones reglamentarias de carácter general”*.

El 27 de julio de 2022 el Gabinete Jurídico informó favorablemente el proyecto de decreto.

Además, en dicho informe se realizaron algunas observaciones no esenciales sobre el preámbulo y el articulado del proyecto de decreto. El 29 de julio de 2022 la Dirección General de





la Función Pública ha emitido un informe en el que manifiesta las razones por las que se considera que no es necesario ni conveniente incluir en el texto del proyecto las observaciones realizadas.

**NOVENO:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54.4 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha debe ser consultado en los *“proyectos de Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones”*.

En el presente caso, el proyecto de decreto no tiene el carácter de “reglamento ejecutivo”, por lo que no es preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo. A este respecto, hay que tener en cuenta la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de junio de 2021 (recurso nº 2554/2014), según la cual *«no basta con constatar la conexión de la norma reglamentaria con la ley para exigir el preceptivo dictamen del Consejo de Estado, “pues todos los reglamentos de alguna manera tienen conexión con una ley”, sino que es preciso para entender que ejecuta o desarrolla la ley “algo más que esa mera conexión o cumplimiento de un mandato legal: la innovación trascendente y no meramente marginal del ordenamiento jurídico para llenar el espacio no cubierto por la norma habilitante y que ésta dispone que se complete por el titular de la potestad reglamentaria”»*.

Así, por lo que se refiere a la obligatoriedad de que los aspirantes se relacionen electrónicamente con la Administración, el artículo 2 del proyecto de decreto no incorpora una regulación de carácter general a la que quepa atribuir, propiamente, el significado o función de precisar, desarrollar o completar, mediante otras, las previsiones normativas del artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El citado artículo 2 del proyecto de decreto solo atiende al mandato de concretar los procedimientos y colectivos respecto de los que puede establecerse esa obligación, pero lo hace sin añadir más complemento normativo que el referido a esa concreción. En efecto, el proyecto de decreto no aporta una regulación de complemento de las determinaciones del artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Y no lo hace porque es la propia ley la que establece todos los elementos esenciales en los que puede establecerse la obligación de relacionarse directamente con la Administración, no necesitando del desarrollo ulterior de un reglamento que precise, desarrolle o concrete conceptos indeterminados. En efecto, el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ya define con todo detalle los colectivos de ciudadanos y ciudadanas a los que puede establecerse esa obligación: *“colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios”*, por lo que el proyecto de decreto no aporta ningún contenido de desarrollo directo, sustantivo, ni complementario de lo que ya está en la ley.

Por otro lado, el artículo 2 del proyecto de decreto solamente traslada a los procesos selectivos de personal funcionario y laboral lo ya previsto en el artículo 19 del Decreto 12/2010, de 16 de marzo, por el que se regula la utilización de medios electrónicos en la actividad de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Este último artículo prevé, de acuerdo con lo que disponía el entonces vigente artículo 27.6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos (cuyo contenido era idéntico al actual artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre), que *“la obligatoriedad de tramitar determinados procedimientos administrativos electrónicos o de comunicarse con la Administración utilizando únicamente medios electrónicos, en los supuestos en donde los interesados se correspondan con personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados, tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos, podrá establecerse justificadamente mediante Orden de la Consejería competente en razón del procedimiento o materia correspondiente”*.





Por último, los artículos 3 y 4 del proyecto de decreto tampoco tienen por finalidad desarrollar la regulación de una ley, ya que ni en el EBEP ni en la Ley 4/2011, de 10 de marzo, se contienen preceptos que regulen las fases del proceso selectivo a las que afectan dichos artículos del proyecto.

En virtud de todo lo anteriormente expresado, no se aprecia ningún impedimento para elevar al Consejo de Gobierno el proyecto de decreto de medidas de agilización de los procesos selectivos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

EL COORDINADOR DE RÉGIMEN JURÍDICO Y NORMATIVA

Firmado digitalmente en TOLEDO a 01-08-2022

por Juan Pablo Perez Gonzalez



Documento Verificable en [www.jccm.es](http://www.jccm.es) mediante  
Código Seguro de Verificación (CSV): 42C3E450EBD4B835B7E14E